



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2584/2023/I

SUJETO OBLIGADO: RADIO TELEVISIÓN DE VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de Radio Televisión de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153123000031**, toda vez que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en el numeral 143 de la Ley local de Transparencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante Radio Televisión de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito el convenio de singularidades firmado en julio de 2023 con el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana, se solicita se incluyan todos los anexos de manera legible.”

2. Respuesta a la solicitud de información. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la actividad “Enviar notificación al recurrente”, remitiendo el oficio RTV/SA/017/2023 firmado por el Subdirector Administrativo, al que adjuntó el Convenio de Singularidad 2022-2025.

7. Acuerdo de agregar. Por acuerdo de once de enero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, sin que fuera necesario remitir dichas documentales a la parte recurrente al advertirse que le fueron enviadas directamente por el sujeto obligado, sin que tampoco se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado el Convenio de Singularidades firmado en julio de 2023 con el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana, así como sus anexos.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de los oficios **RTV/UT/098/2023**, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar **RTV/SA/885/2023**, mediante el cual el Subdirector Administrativo otorga respuesta a la solicitud de información, como a continuación se muestra:



Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

"Radiotelevisión de Veracruz responde que no existe convenio de singularidades firmado con STIRTT en julio de 2023 sin embargo previa a esta solicitud existe

otra emitida en el mes de julio donde la respuesta del Subdirector administrativo de RTV a la responsable de la unidad de transparencia de dicho organismo del 24 de julio de 2023 señala que el convenio de singularidades entre RTV y el STIRTT esta en revisión aún.

Además el 3 de julio de 2023 en cuenta X de twitter el STIRTT Nacional publica que miembros del comité seccional se reunieron con comité nacional para la firma de convenio de singularidades con RTV.

Por todo lo anterior, solicitamos se le aclare a un servidor porque existe una respuesta dónde indica que esta en revisión el convenio firmado en julio y ahora con la respuesta que remite a la queja dice que no se firmó ningún convenio de singularidades entre RTV y STIRTT en esta fecha (en la solicitud solo se menciona el mes).

Ante esta confusión solicitamos la última versión de convenio de singularidades vigente, totalmente legible en todos sus anexos mencionados.”

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el diez de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la actividad “Enviar notificación al recurrente”, remitiendo el oficio **RTV/SA/017/2023** del Subdirector Administrativo, al que adjuntó el Convenio de Singularidad 2022-2025, con lo cual se complementa la respuesta documentada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3 fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9 fracción V y 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De constancias se tiene que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para atender lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Requirió al área que consideró competente, siendo esta la Subdirección Administrativa, como se advierte de lo expuesto en los oficios **RTV/SA/885/2023** de diez de noviembre de 2023 y el **RTV/SA/017/2023** de diez de enero de 2024.

Es de puntualizar que la persona recurrente se agravia en el sentido de que derivado de una solicitud de información diversa, se le hizo del conocimiento que el Convenio de Singularidades requerido se encontraba en revisión, por lo que no es congruente que en respuesta a la solicitud que ahora nos ocupa, se refiera que no se cuenta con dicho Convenio.

Aunado a que existe el indicio que a través de redes sociales, el referido Convenio ya se encuentra suscrito, adjuntando como pruebas de sus dichos, la respuesta otorgada en la solicitud de información con folio 23000024 generada con antelación y placas fotográficas de publicaciones realizadas en la red social "X".

En efecto, de constancias se advierte que el Subdirector Administrativo, al momento de emitir respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señaló que no cuenta con ningún Convenio de Singularidades que hayan firmado el Organismo y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana.

No obstante, el ente obligado pasó por alto que mediante una solicitud de información generada con anterioridad, le requirieron la misma información, documentando como respuesta en aquel momento el oficio TRV/SA/584/2023, el cual fue aportado por la persona recurrente al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa. Oficio donde se advierte que el Subdirector Administrativo señaló que el Convenio de Singularidades solicitado se encontraba en proceso de obtención de firmas por parte de las autoridades competentes, por lo que deja de manifiesto una posible incongruencia entre las respuestas sostenidas por el sujeto obligado.

Así, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, mediante oficio RTV/SA/017/2023, el Subdirector Administrativo manifestó que en su momento no contaba en sus archivos con el Convenio de Singularidades firmado con el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Telecomunicaciones, Similares y Conexos de la República Mexicana; no obstante, con fecha actual ya se cuenta con el documento solicitado, por lo que adjunta la última versión que obra en sus

archivos del Convenio que rige las relaciones laborales entre el Organismo y la representación sindical, tal y como a manera de ilustración de advierte.



De lo anterior, podemos visualizar la información requerida por la persona solicitante, ya que le fueron remitidas 36 hojas que comprenden el Convenio solicitado y anexos, destacando que el sujeto obligado señaló que los documentos entregados son la última versión que obra en sus archivos, lo que permite concluir que con ello se colma el derecho de acceso a la información del particular.

Máxime cuando resulta ser el área competente para pronunciarse sobre lo requerido, ya que de conformidad con el artículo 19 fracción XXVII del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz, se advierte que la Subdirección de Administración tiene entre sus atribuciones las siguientes:

“Artículo 19. El titular de la Subdirección Administrativa, será designado por el Director General y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXVII. Mantener actualizados, depurados y en orden los archivos, de modo que los documentos se concentren en forma clasificada y catalogada con criterios técnicos;

...

Énfasis añadido

Así, tenemos que lo expuesto por dicha área es digno de valorarse, al ser la que de conformidad con la Ley, compila, resguarda y concentra la información que genera este sujeto obligado; además, dicha respuesta se tiene realizada bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información de la persona recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante considera que la respuesta emitida por Radio Televisión de Veracruz, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁵**

Ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Subdirección de Administración, área que, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 19 fracción XXVII del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información petitionada a la persona recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del recurrente.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión atendió la solicitud de información, a través del área competente para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere su Reglamento Interior a la Subdirección de Administración, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

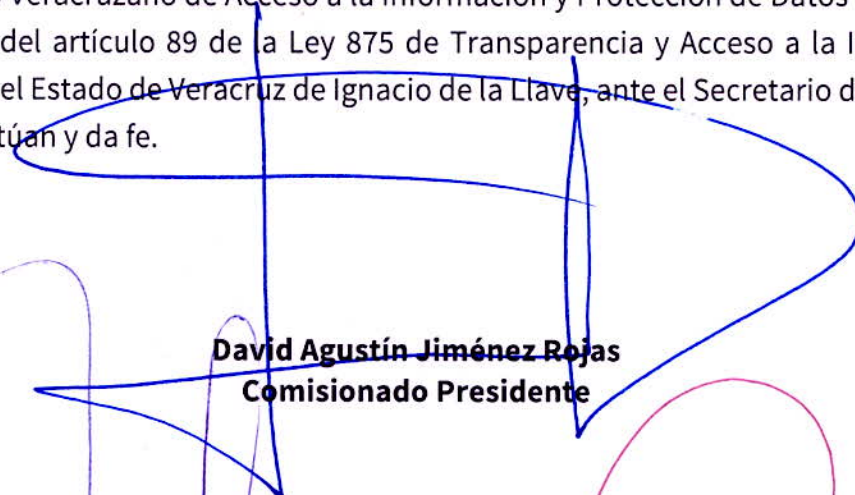
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la persona recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

